

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION: **76001310501820190019401**
DEMANDANTE: **DIOMEDES PEÑA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Sustitución de Poder

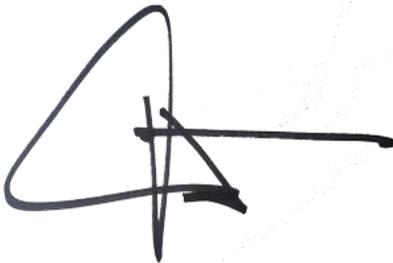
SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2.015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con NIT. No. 900.847.273-4, según consta en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en ejercicio del **PODER GENERAL** otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, identificada con NIT 900.336.004-7, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, muy comedidamente manifiesto por medio del presente escrito que **SUSTITUYO** el Poder a mí conferido con todas sus facultades inherentes a él, a favor de la Doctor **DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.061.728.177 de Popayán, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 252.522 del C.S.J.

Fundamento la anterior solicitud con base en lo dispuesto en el Artículo 77 del C.G.P

Sírvase Señor Juez, aceptar la sustitución y reconocer personería.

Atentamente,

Acepto,



SANTIAGO MUÑOZ MEDINA
C.C.No.16.915.453 de Cali
T.P.No.150.960 C.S.J.



DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO
C.C. No.1.061.728.177 de Popayán
T.P. No. 252.522 del C.S.J.

DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
 FECHA DE OTORGAMIENTO:
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN
 PODERANTE: _____
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones
 APODERADO: _____
 MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT. 900.847.273-4

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría Número es la Doctora ELSA VILLOBOCS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____
 Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 9.933.705 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.226.804-7, cédula que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

presente escritura para que haga parte de la misma, se celebró legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifiesta que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, también poder general, empleo y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.847.273-4, legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2015, fecha el 04 de Mayo de 2015 con el No. 6064 del Ros IX, según consta en la Cartilla de Existencia y Representación Legal Cámara de Comercio de Cal, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT. 900.226.804-7, celebre y ejecute las siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. Otorgando en la condición libre y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgó por el presente instrumento público PODER GENERAL a favor de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT. 900.847.273-4, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales, la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mencionadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder convalida vigente en caso de nulidad temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE con NIT. 900.226.804-7, de conformidad con el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que: "El poder termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo otorgó"

República de Colombia
 No 3369

como representante de una persona natural o jurídica, más allá de ser invocada por quien corresponde.

CLÁUSULA SEGUNDA. El representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con esta facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. Ni el representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, ni los abogados que actúan en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibido la disposición de los derechos hipotecios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las sumas de pago de depósitos judiciales que se encuentran a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recibe por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los actos jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsable penal y civilmente en el evento en que se otorga este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédulas extrajudiciales, linderos y demás datos consignados en este instrumento. Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS. EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior,

1. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 2. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 3. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 4. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 5. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 6. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 7. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 8. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 9. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 10. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 11. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 12. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 13. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 14. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 15. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 16. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 17. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 18. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 19. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 20. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 21. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 22. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 23. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 24. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 25. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 26. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 27. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 28. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 29. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 30. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 31. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 32. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 33. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 34. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 35. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 36. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 37. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 38. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 39. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 40. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 41. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 42. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 43. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 44. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 45. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 46. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 47. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 48. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 49. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 50. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 51. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 52. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 53. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 54. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 55. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 56. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 57. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 58. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 59. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 60. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 61. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 62. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 63. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 64. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 65. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 66. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 67. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 68. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 69. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 70. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 71. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 72. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 73. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 74. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 75. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 76. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 77. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 78. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 79. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 80. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 81. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 82. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 83. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 84. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 85. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 86. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 87. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 88. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 89. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 90. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 91. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 92. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 93. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 94. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 95. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 96. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 97. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 98. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 99. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa. 100. Dirigir o constituir organismos ejecutivos para la representación jurídica administrativa de la Empresa.

Logo and contact information for the entity.

Este documento es un anexo del Decreto 1100 de 2018, el cual tiene como objeto la creación de la Unidad Administrativa Especial de Fijación de Tarifas y Tarifas de los Servicios Públicos de Bogotá, D.C. (UAEFTT) y la asignación de competencias a los miembros de la Junta Directiva de la misma.

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Juan Miguel Villa Lora	CC - 12132788	Presidente
Jairo Abarró Silva Acosta	CC - 19158141	Suplente del Presidente (En ausencia de la fijación de un suplente del cargo del cargo de Comandante en Jefe de la Policía Nacional)
Óscar Eduardo Moreno Enriquez	CC - 481703	Suplente del Presidente
Marta Elsa Moren Baurie	CC - 48780028	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva	CC - 79233732	Suplente del Presidente

DI E HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2160 de 1995, se firma mediante este documento que aparece en esta hoja para todos los efectos legales.

Logo and contact information for the entity.

REPUBLICA COLOMBIANA
DEPARTAMENTO DE COCUI

NEI VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.365 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MARGENES, CONFORME AL ARTICULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NUMERO 384-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció a (la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 75.323.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FENSIONES - Colpensiones EICE, con (n) PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Bogotá, a los 02 de Septiembre de 2019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.061.728.177**

SALAZAR MANQUILLO

APELLIDOS

DIMER ALEXIS

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAR-1990**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

B+

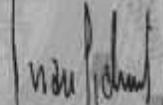
G.S. RH

M

SEXO

27-MAY-2008 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1109100-01080377-M-1061728177-20190705

0066000827A 3

9908582446

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DIMER ALEXIS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
SALAZAR MANQUILLO

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BTA

FECHA DE GRADO
05/12/2014

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1061728177

FECHA DE EXPEDICIÓN
17/02/2015

TARJETA N°
252522

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION: **76001310501820190019401**
DEMANDANTE: **DIOMEDES PEÑA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Alegatos de Conclusión

DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 252.522 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según sustitución de poder a mi conferido y estando dentro del término legal hábil para ello, procedo a presentar Alegatos de Conclusión con fundamento en lo siguiente:

Como primera medida, se debe indicar que el señor DIOMEDES PEÑA RODRIGUEZ, que mediante resolución No. GNR 56528 del 21 de febrero de 2017, Colpensiones niega una Pensión de Vejez, toda vez, que no cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990 y Ley 797 de 2003.

Posteriormente, el actor el 14 de marzo de 2017, solicita un nuevo estudio de su Pensión de Vejez, el cual es resuelto mediante resolución SUB 32433 del 08 de abril de 2017, el cual reconoce la Pensión de Vejez a partir del 01 de mayo de 2017, dado que, un aves revisada la historia laboral del afiliado, se establece como última fecha de cotización como trabajador DEPENDIENTE con el empleador TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A., hasta el 28 de febrero de 2017, SIN novedad de retiro, es decir, a partir del 01 de mayo de 2017.

Ahora bien, respecto al tema bajo estudio, se debe poner de presente que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, reza:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

Lo anterior quiere decir que no es posible confundir la acusación de la pensión de vejez con su disfrute. En efecto: la causación ocurre desde el momento mismo en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y cotizaciones exigidos normativamente. Por el contrario, el disfrute de la pensión y su cuantía definitiva, están en función del momento en que lo solicite el afiliado, pero siempre y cuando se haya acreditado su desafiliación al Sistema General de Pensiones.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, se ha referido al tema, entre otras, en la Sentencia de junio 10 de 2008, radicado No. 31796, que establece:

“Ahora bien, no es equivocada la estimación del Tribunal en cuanto a que el reconocimiento de la pensión sólo puede hacerse a partir de la desafiliación del sistema o, lo que es equivalente, a partir de su último período de cotización, pues así expresamente lo dispone el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentación con base en la cual se reconoció el derecho, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, expresada en la sentencia del 9 de febrero de 2006 (rad. 25961), en donde se dijo:

[...] “Sin embargo, pese a que el Tribunal aplicó la ley que no tenía cabida, revelándose contra el mandato de la que gobierna el caso sometido a estudio, ello no da prosperidad a los cargos, ni resulta suficiente para quebrar el fallo recurrido, habida cuenta que de todas formas la solución que adoptó el juez de alzada, es la correcta, al inferir que sólo a partir de que el asegurado se desafiliera al régimen o sistema, era cuando podía empezar a devengar la pensión de vejez que le otorgara el Instituto de Seguros Sociales, y que es el presupuesto que el Instituto demandado utilizó para reconocer el derecho a partir del último período recaudado o cotizado”.

“Ciertamente, a la luz de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnan los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación definitiva”. [...]

“Sobre el correcto entendimiento de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, en un caso análogo esta Sala de la Corte tuvo la oportunidad de definir su alcance, y en sentencia del 21 de febrero de 2005 radicado 24370, puntualizó:

[...] “De lo expuesto resulta, que no se equivocó el Sentenciador de segundo grado en la inteligencia que dio a la norma acusada, cuando consideró que, si el actor una vez reunidos los requisitos para gozar de la pensión de vejez continuó cotizando al régimen de seguridad social en pensiones, el disfrute de misma no podía darse a partir de ese momento sino desde la desafiliación definitiva.

“Al respecto bien cabe señalar, que, una vez causada la pensión al cumplimiento de los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidas normativamente, nada impide al afiliado contribuir al financiamiento del Sistema, y en especial, ejercer el derecho de mejorar el monto de la mesada pensional, cuya liquidación guarda parcialmente proporcionalidad con el número de cotizaciones que supere el mínimo legal.

“Ciertamente el I.S.S., no está autorizado para desafiliar a un beneficiario del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte invocando la causación del derecho; las normas le han reservado al afiliado, la facultad de continuar cotizando. La desvinculación del Sistema es una potestad reservada al trabajador y en algunos casos, extendida también al empleador. [...]

“Respecto al tema debatido, la Corte se pronunció entre otras, en sentencia de 24 de marzo de 2000, radicación 13425, algunos de cuyos apartes se considera oportuno reproducir, así:

<Tal como lo resalta el impugnante, no es dable confundir la causación de la pensión de vejez con su disfrute. La primera ocurre desde el momento mismo en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; en cambio, el disfrute de la pensión y su cuantía definitiva, una vez causada la pensión, están en función del momento en que lo solicite el afiliado, pero siempre y cuando haya acreditado su desafiliación al seguro de vejez. [...]

“La desafiliación del seguro de invalidez, vejez y muerte puede disponerla el Instituto de Seguros Sociales por iniciativa del empresario o por petición del interesado en obtener la referida pensión, siempre que haya acreditado los requisitos pertinentes.

“Precisamente una de las finalidades de la pensión es reemplazar el salario, esto es, suplir la pérdida de ganancia del mismo.

“Ello tiene su razón de ser en beneficio de los propios afiliados, quienes, de adoptar la hermenéutica pretendida por la acusación, verían menguada en muchos casos la cuantía de su pensión, dado que no obtendrían la liquidación de la misma con base en todas las cotizaciones efectivamente sufragadas, sino con las satisfechas hasta el momento en que formularon su solicitud. No debe olvidarse que como lo pregona el mismo precepto del reglamento invocado, para efectos del monto definitivo de la pensión ‘se tendrá en cuenta hasta la última semana cotizada por este riesgo>.

“Y es que el requisito de la desafiliación debe exigirse, porque con él se pone límite al ejercicio del derecho de cotizar, esto es, congelar la última cotización para poder así saber cuál es el último aporte, presupuesto necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo, en cuanto señala que para liquidar la pensión de vejez <se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo>.”

Que, respecto a la solicitud tendiente a obtener el reconocimiento y pago de intereses moratorios, la ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone:

Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

"Que, de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional. Que la Corte Constitucional en sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso: "así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado

garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones." (Subrayado fuera de texto)

Que, así las cosas, los intereses moratorios que solicita la peticionaria contenido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado en el caso bajo estudio.

De conformidad con la pretensión que hace la demandante, en lo referente a la indexación de la primera mesada pensional, se trae a colación lo dispuesto artículo 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la cual estableció: "(...) El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...)", en ese sentido, jurídicamente, se entiende que la indexación del ingreso base de liquidación nació únicamente a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991 y se empezó a aplicar en la práctica a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por consiguiente, se infiere que esta figura solo procede respecto a las prestaciones reconocidas con posterioridad a la promulgación de la Constitución Nacional, es decir a partir del 07 de julio de 1991.

De igual forma, se trae a colación lo estipulado en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, que a la letra reza: "Reajuste de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 36 de 2015. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

Respecto a los incrementos por persona a cargo.

No es aplicable al caso del demandante el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por no estar vigente al momento de adquisición de su derecho pensional, pues cumplió el requisito de la edad con posterioridad al 1º de abril de 1994, cuando los incrementos pensionales consagrados en la citada norma desaparecieron de la vida jurídica, en primer lugar, por haber sido derogado por disposiciones del Art. 289 de la ley 100 de 1993.

Conforme la naturaleza y finalidad del incremento, este no hace parte de la pensión tal como lo consagra el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, pues se trata de un valor agregado a la mesada, en proporción a la pensión mínima legal y que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, se deriva del carácter de pensionado, más no es una acreencia que nace de manera automática con la pensión de vejez, razón por la cual se enmarca en los casos en que se aplica la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Los incrementos pensionales constituyen una prerrogativa que aumenta la mesada pensional, sin embargo, no pueden asimilarse a un

reajuste legal, pues la norma legal que los consagra, señala que no constituyen un factor salarial. La posibilidad de reclamarlos nace una vez se reconoce el derecho.

“El derecho al incremento del 14% de la mesada pensional es prescriptible y las decisiones que determinan lo contrario no constituyen precedente constitucional. En esta tesis se ubican las sentencias T-791 de 2013[58], T-748 de 2014[59], T-123 de 2015[60], T-541 del 2015[61] y T-038 de 2016[62]. En ellas, las Salas Segunda y Tercera de Revisión se apartaron de lo establecido en la sentencia T-217 de 2013 y, en consecuencia, negaron la protección de los derechos fundamentales solicitada por los accionantes” .

Atentamente,



DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO

C.c. N° 1061728177 de Popayán

T.P. N° 252.522 del C. S. de la J.

Email: dialexissalazar1990@gmail.com

Celular: 3188658750